



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,  
QUINTANA ROO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio <b>SEGOB/SAJ/DGJ/421/2019</b> y anexo de Virgilio Melchor May Herrera, quien se ostenta como Director General Jurídico de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Quintana Roo.	<b>026774</b>

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y anexo de cuenta del **Director General Jurídico de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Quintana Roo**, mediante el cual desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y al respecto se advierte que el promovente no cuenta con la representación de dicha autoridad.

Sobre el particular, deben tenerse presentes los artículos 19, fracción I, y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 2, 5, fracción II, 25, fracción V y 26, fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno de la entidad, cuyo contenido es el siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:**

**Artículo 19.** Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Gobierno;

[...]

**Artículo 21.** Cada Dependencia encabezará el sector que determinen las políticas y lineamientos del Gobernador del Estado.

Al frente de cada Secretaría habrá un titular a quien se denomina Secretario, designado por el Gobernador del Estado en términos de las leyes respectivas. Se auxiliará de los subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de unidad departamental, jefes de oficina y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos interiores respectivos y otras disposiciones legales. Tendrán las facultades que se señalen en esos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordenamientos y las que les asigne el Gobernador del Estado y el Secretario del que dependan.

Para desempeñar los cargos de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, así como niveles intermedios entre éstos, dentro de la Administración Pública Central, y sus equivalentes en la Administración Pública Paraestatal, independientemente del nombre del puesto que se les atribuya, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos en el artículo anterior para el caso de los titulares de las dependencias del Ejecutivo.”

**Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Quintana Roo:**

**“Artículo 2.** La Secretaría de Gobierno, es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo titular tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le otorga la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Quintana Roo, el presente Reglamento, y los demás que otras disposiciones normativas le encomiende.

**Artículo 5.** Para el estudio, planeación y desempeño de las atribuciones que le competen a la Secretaría, ésta contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

**II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO:**

[...]

**Artículo 25.** La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos contará con las siguientes facultades, mismas que se ejercerán a través de su titular:

[...]

V. Representar legalmente a la Secretaría ante cualquier instancia civil, administrativa, legislativa, fiscal, laboral, agraria o jurisdiccional de carácter federal, estatal o municipal, y controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en toda clase de juicios en que la Secretaría sea parte, incluyendo los juicios de amparo cuando la o el titular de la Secretaría no ejerza directamente tal atribución, lo que podrá realizar por sí o a través de la Dirección General Jurídica prevista en este Reglamento Interior, así como presentar denuncias o querellas; coadyuvar con el Ministerio Público, Fiscalía General o Fiscalías Especializadas; contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, comprometer en árbitros, celebrar convenios amistosos; nombrar delegados o autorizados en los juicios en la que la Secretaría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;

[...]

**Artículo 26.** La Dirección General Jurídica, que dependerá directamente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, contará con las siguientes facultades, mismas que se ejercerán a través de su Titular:

[...]

XI. Suscribir, los informes previos o justificados, así como dar respuesta a todo requerimiento, y promover toda clase de recursos en los juicios de amparo en representación de la o del Secretario de Gobierno o Subsecretario de Asuntos Jurídicos;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De lo transcrito se obtiene que la Secretaría de Gobierno del Estado será representada jurídicamente por el titular de la misma dependencia, o el titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de esa misma Secretaría, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que dicha dependencia sea parte.

Por otro lado, el Director General Jurídico, adscrito a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la mencionada Secretaría, cuenta con la facultad de representar al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y al Secretario de Gobierno de la entidad, de manera específica, entre otros, en los juicios de amparo, sin que la normativa aplicable prevea la representación del titular de la Secretaría en controversias constitucionales.

De acuerdo con lo expuesto, es de concluirse que el Director General Jurídico, adscrito a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Quintana Roo no cuenta con la facultad para representar al Secretario de Gobierno en el presente medio de control constitucional, ya que si bien los dispositivos normativos antes analizados prevén la posibilidad de que el titular de la Dirección General Jurídica que suscribe el ócurso de contestación de demanda, represente a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y, ésta, a su vez a la Secretaría de Gobierno del Estado, en los juicios en los que tengan injerencia, dicha facultad se circunscribe al ámbito del juicio de amparo, sin que se considere un medio de control constitucional diverso como lo es la controversia constitucional.

Asimismo, las normas relativas son precisas al otorgar atribuciones directamente al titular de la Subsecretaría de Gobierno para representar al Secretario de Gobierno en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, de lo que se advierte la clara intención de diferenciar los medios de control constitucional y de reservar la representación en las controversias constitucionales a un determinado servidor público, que no es el Director General Jurídico que suscribe el escrito de cuenta.

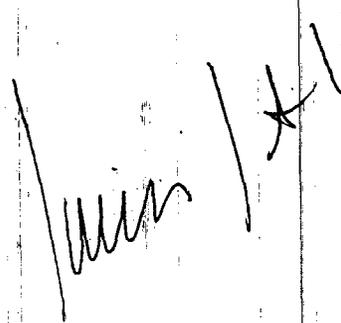
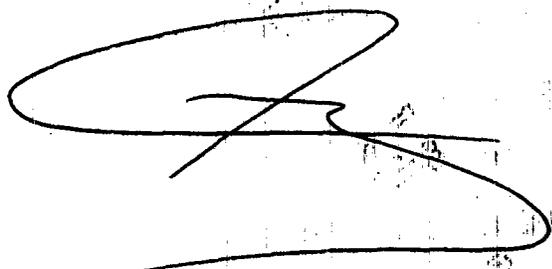
En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por parte del Secretario de Gobierno de Quintana Roo, de acuerdo con lo previsto en los artículos analizados, 11, párrafo primero<sup>1</sup>, así como 30<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos similares se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal el seis de marzo de dos mil diecinueve, al resolver la controversia constitucional 171/2018<sup>3</sup>.

Finalmente, no ha lugar a tener por designados delegados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Notifíquese.** Por lista y, por esta ocasión, al promovente en el domicilio que menciona.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 16 AGO 2019, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTA 

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **controversia constitucional 92/2019**, promovida por el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste.   
JAE/LMT 06

<sup>1</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>2</sup> Artículo 30. La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenición dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

<sup>3</sup> Por unanimidad de cinco votos de la Señora y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández —quien señaló estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones—, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente de la Sala —quien se reservó el derecho a formular voto concurrente—